



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GACHETÁ-CUNDINAMARCA
jprmpa@gacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

FIJACIÓN EN LISTA DE TRASLADO No :003

REPOSICIÓN

ART. 319 EN CONCORDANCIA CON EL ART. 110 DEL C.P.C.
Año 2024

RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TÉRMINO	EMPIEZA	TERMINA
331-2023	PERTENENCIA	ALBERTO CORTES RODRIGUEZ	INDET OTONIEL BABATIVA	3 DIAS	31 enero de 2024 8 00 A.M.	2 febrero de 2024 5:00 P.M.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Para dar cumplimiento a lo estatuido artículo 319 del C.G.P., en concordancia con el 110 ibidem, se fijó la presente lista en la secretaría del Juzgado, por el término de un (1) día hoy 30 enero de 2024. a las 8. a.m.


LUZ MARINA RIVERA SANCHEZ
SECRETARIA

CONSTANCIA DE DES FIJACIÓN: Gachetá, Cundinamarca, 30 de enero de 2024. se desfija la presente lista a las 5:00 P.M.


LUZ MARINA RIVERA SANCHEZ
SECRETARIA



Señor

JUEZ PROMISCOU MINICIPAL DE GACHETÁ (CUNDINAMARCA)

E.S.D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN

**PROCESO: 2023-331 DECLARACIÓN DE PERTENENCIA AGRARIA POR
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE
DOMINIO DE MÍNIMA CUANTÍA**

DEMANDANTE: ALBERTO CORTES RODRIGUEZ

**DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE OTONIEL BABATIVA
BARRETO Y OTROS**

LEGAL ADVICE COLOMBIA S.A.S. sociedad comercial, identificada con el NIT. 901.631.087- 6, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C., la cual actúa para el presente asunto a través de su Representante Legal el Doctor **JEYNNER ABSALON LINARES PARRA**, mayor de edad y vecino en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.074.416.249 y portador de la Tarjeta Profesional No. 271.939 del Consejo Superior de la Judicatura., con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, apoderado de la parte demandante, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 318 del C.G.P., me permito formular **RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO INADMISORIO DE 19 DE ENERO DE 2024**, por los motivos que a continuación paso a exponer:



CONSIDERACIONES:

Para fundamentar el presente recurso, el numeral 3 del auto inadmisorio el cual hace referencia al certificado para procesos de pertenencia o certificado especial de tradición es válido indicar que, al respecto que el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez, expediente 033200200854 02 es estableció que “no le era permitido al juez rechazar la demanda en cuestión, so pretexto de no haberse aportado un *certificado especial* de cuyo contenido no dio cuenta, porque, se insiste, lo único que exigía el anterior Código de Procedimiento Civil y reclama ahora el Código General de Proceso, es un certificado en el que consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales”

Al mismo tiempo, indicó también el mismo pronunciamiento del Tribunal Superior que “según el artículo 67 de la Ley 1579 de 2012, ya vigente, el *contenido y formalidades* de los certificados del registrador imponen *la reproducción fiel y total de las inscripciones contenidas en el folio de matrícula inmobiliaria*, por lo que *la certificación se efectuará reproduciendo totalmente la información contenida en el folio de matrícula por cualquier medio manual, magnético u otro de reconocido valor técnico. Los certificados serán firmados por el Registrador o su delegado, en forma manual, mecánica o por cualquier otro medio electrónico de renovación validez y en ellos se indicará el número de turno, fecha y hora de su radicación, la cual será la misma de su expedición, de todo lo cual se dejará constancia en el respectivo folio de matrícula.* De allí que los distintitos folios que obran en el expediente basten para cumplir con el requisito extrañado por el juez.”

Es por lo anterior que lo único que exige la jurisprudencia es que en el certificado consten las personas que figuren como titulares de derechos reales como bien se puede apreciar en los certificados adjuntados con la radicación de la demanda. En ese mismo orden de ideas, el certificado especial es copia fiel y total de lo contenido en el folio de matrícula, es entonces válido, que sean tenidos en cuenta los certificados de tradición y libertad en el presente proceso.



De otra parte y con ocasión al certificado especial, se le hace imposible al suscrito aportar un certificado actualizado, toda vez que el término de entrega del documento en mención por parte de la autoridad competente es de 10 a 15 días hábiles, siendo este término completamente incompatible con el establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, el cual dispone de un término para subsanar la demanda de cinco (5) días, constituyéndose en un acto de denegación de justicia por parte del Despacho, al efectuarse requerimientos que resultan imposibles de cumplir en el lapso otorgado por el Despacho.

Por lo tanto, es conveniente que el presente despacho tenga en cuenta los certificados de tradición especiales aportados al momento de radicar la demanda, pues si bien fueron expedidos en julio y agosto, estos dan cuenta de la situación jurídica de los bienes objeto del presente proceso.

Con relación al numeral 4 del auto objeto de recurso el cual hace referencia a los certificados de tradición y libertad es importante indicar el artículo 375 del Código General del Proceso, pues si bien la norma hace referencia a certificados de instrumentos públicos no se encuentra en el articulado ningún apartado que haga referencia a la fecha de caducidad de los documentos en mención, en tal sentido el presente despacho estaría obrando con exceso de ritual manifiesto exigiendo un término de caducidad que claramente no se indica en la norma procesal.

Atendiendo el numeral 5 su pronunciamiento se debe citar el artículo 90 del Código General del Proceso el cual indica las causales de inadmisión de la demanda que entre otras encontramos: “Cuando no reúna los requisitos formales (...)”.

De una lectura a dicho numeral se advierte que en lo que respecta al registro civil de defunción solicitado por este despacho, cabe mencionar que dicho documento no hace parte de los requisitos formales de la demanda contemplados en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.



Citando lo estipulado por el artículo 93 del Código General del Proceso el cual hace referencia a la reforma de la demanda pues indica “solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o **se pidan o alleguen nuevas pruebas**” (negrita fuera de texto); es por lo anterior que la acreditación del registro civil de defunción puede realizarse con posterioridad a la admisión de la demanda.

Dicho lo anterior, resulta valido indicar que los registros civiles de defunción al no ser documentos exigidos para la admisión de la demanda según lo indicado en el artículo 82 y siguientes del CGP, los mismos pueden ser aportados mediante reforma de la demanda sin que previo a ello deba generar la inadmisión por parte del despacho, desbordando el principio de legalidad y la seguridad jurídica al forzar al usuario de la administración de justicia a la aportación de unos documentos no establecidos por el legislador en un término irrisorio, imposible de cumplir.

De igual manera, se resalta que la no aportación de registro civil de defunción, el legislador lo contemplo como excepción previa, más no como causal de inadmisión, por lo anterior el despacho no puede realizar ese tipo de exigencias que desbordan las competencias otorgadas por las normas procesales, habida consideración que la mayoría de las excepciones previas no ponen fin al proceso.

En atención al numeral 7 del auto inadmisorio es de indicar que los colindantes se encuentran debidamente identificados no solo en el escrito de demanda, sino también en el dictamen pericial o levantamiento topográfico, ahora bien, con respecto a los predios que no cuentan con nombre del predio es porque carecen de el o se desconocen.

Con respecto al numeral 8 del auto objeto de recurso se indica al presente despacho que en folios de 1 a 4 se encuentran los respectivos poderes, uno por cada inmueble objeto de pertenencia con su respectiva firma.



Para finalizar y teniendo en cuenta lo indicado anteriormente, le solicito a su despacho se revoque el auto atacado y se proceda con la omisión de dichos documentos a la hora de admitir la presente demanda.

Del señor Juez, respetuosamente,

LEGAL ADVICE COLOMBIA S.A.S.

NIT. 901.631.087-6

Rep. Legal: JEYNNER ABSALON LINARES PARRA

C.C. 1.074.416.249.

TP. 271.939 del C.S.J.

LEGAL ADVICE

COLOMBIA S.A.S.